



DEAJALO21-6183

Bogotá D.C. 01/09/2021

Doctor:

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
**Magistrado - Consejo de Estado**  
**Sección Tercera – Subsección “B”**  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)  
Ciudad

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 11001-03-15-000-2021-05482-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA LUCERO CRUZ SANTAMARÍA  
**ACCIONADOS:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, en mi condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **RESPONDER y rendir INFORME Y CONTESTACIÓN** en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La accionante promueve la presente acción de tutela, al considerar violentados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, petición entre otros con ocasión de la negativa del Juzgado 13 Civil Municipal de aceptar la constitución de depósito judicial mediante la modalidad de consignación a cuenta judicial; ante lo que me permito manifestar lo siguiente:

## II. ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es “es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”. En ese orden queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene por función adelantar las labores necesarias para el funcionamiento de la Rama Judicial, por consiguiente de sus despachos judiciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adelanta todos los trámites administrativos necesarios para el funcionamiento de la Rama Judicial, incluso la de apropiar los recursos que derivan de la prescripción de algunos títulos judiciales en favor de la Rama Judicial, pero en el caso que nos ocupa, no dispone de los medios o mecanismos para la constitución de los depósitos judiciales en los diferentes procesos, dicha función y competencia se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

Y es esta Alto estamento judicial quien ha proferido la reglamentación en cuanto a la constitución de los depósitos judiciales así Acuerdos PSAA15-10319 y PCSJA21-11731 y al Manual de Administración de Depósitos Judiciales y en atención a las limitaciones con ocasión de la pandemia decretada por el COVID19 se dispuso de otro medio para la constitución de estos depósitos a través de la Circular PCSJ21-15, esta con el fin de facilitar la constitución de estos depósitos sin la necesidad de concurrir físicamente a las entidades bancarias y sedes judiciales.

Pero en virtud de la especialidad de competencias y funciones, la División de Procesos ha requerido al Grupo de Fondos Especiales, para que se emita concepto frente a los hechos y pretensiones de la Accionante, y en respuesta nos ha ofrecido el Memorando DEAJPRM21-496 de 31 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta:

“Para dar respuesta a lo anterior, me permito informarle lo de conocimiento del Grupo de Fondos Especiales y según los folios de la acción de tutela, con el fin de que la División a su cargo proyecte la respuesta que considere.

El numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política y el numeral 13 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, le otorgan al Consejo Superior de la Judicatura las facultades para dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento eficaz de la administración de justicia y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

En uso de esas facultades reglamentarias, el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de los avances tecnológicos y ante la coyuntura ocasionada por la pandemia del Covid-19, emitió la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, mediante la cual estableció las medidas excepcionales para el pago por medios virtuales, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, de los depósitos judiciales constituidos por cualquier concepto, en procesos de todas las especialidades y jurisdicciones; medida que con la expedición del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, por medio del cual se compiló, actualizó y unificó la reglamentación de la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, se dejaron de forma permanente.

Dentro de las novedades en materia de depósitos, se dispuso la “orden de pago con abono a cuenta”, a través de la cual, los titulares de las cuentas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad, disponible en el Portal Web, “siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio”; sin embargo, con la Circular PCSJC21-15, se dispuso igualmente que “sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince

*(15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)*”.

Lo anterior encuentra sustento, en los esfuerzos que se han realizado desde el Consejo Superior de la Judicatura, en conjunto con el Banco Agrario, para promover el manejo eficiente de los depósitos judiciales, a través de la implementación de mecanismos y estrategias que permitan reforzar los protocolos de seguridad con las transacciones en línea, específicamente con el pago con abono a cuenta, y de esta manera evitar que se continúen presentando intentos de suplantación de identidad en el cobro de los depósitos judiciales, aun mas cuando el Banco todavía no cuenta con un sistema biométrico que permita minimizar este tipo de riesgos que se dan más frecuentemente en el cobro por ventanilla; es así que, a través de esta funcionalidad, se permite corroborar la identidad del beneficiario a quien se le realiza el pago del depósito, asegurando que la cuenta le pertenece, con la confirmación del banco donde éste la tiene abierta y activa, y por ende, tener la certeza de que corresponde al definido por el juez.

En lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales, es un órgano de carácter técnico y administrativo encargado del recaudo de los recursos que contribuyen al mejoramiento del funcionamiento de la administración de justicia; apoya el proceso de prescripción y efectúa el recaudo de los depósitos que se encuentran ya prescritos, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, la solicitud de entrega de los depósitos a los que alude la accionante, se encuentra única y exclusivamente en cabeza del despacho judicial que tiene a su cargo los depósitos, ya que, por autonomía e independencia funcional, esta entidad carece de competencia para ordenar tramites de esa naturaleza, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

De lo precedente se evidencia, que el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales a los que alude la accionante y que son objeto de reclamo con la presente acción constitucional.”

En este sentido queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es la competente para obligar o determinar o autorizar a la accionante la constitución de dicho depósito en uso de alguna de las modalidades, pues como se afirma, esta Entidad solo esta destinada a administrar los recursos que por prescripción entren a ser parte del presupuesta de la Rama Judicial, más no para determinar los procedimiento, medios o mecanismos por los cuales se pueda adelantar la constitución de los títulos judiciales.

Por consiguiente se formulan las siguientes

### **III. EXCEPCIONES**

#### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

En virtud de lo expuesto y probado, frente a la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para determinar la forma, medio o mecanismo a través del cual se pueda constituir el depósito judicial que dice la Accionante necesita, se presenta para su valoración y legal aprobación la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en virtud de ello establezco algunos parámetros legales que dicen.

Ha dicho la Corte Constitucional, que dada la informalidad de la tutela, la parte actora puede vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la supuesta vulneración, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos alegados, subsanando tales inconvenientes; labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, discurrió:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por el actor en relación con la administración de justicia.”*

Corolario de lo anterior, resulta necesario destacar que los derechos alegados por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que represento, toda vez que la vinculación laboral, y sus consecuentes obligaciones deben ser atendidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, indicó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir*

*el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo.*

*Para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo<sup>1</sup>”.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”<sup>2</sup> (Se destaca)*

Por consiguiente, y de acuerdo a lo expuesto, la Legitimación en la Causa por Pasiva esta en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, quien ostenta la competencia para la redención de los títulos reclamados por la Accionante.

#### **IV.PRUEBAS**

Como acervo probatorio de lo expuesto allego en un archivo PDF el memorando DEAJPRM21-496 de 31 de agosto de 2021 allegado por el Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ. Con el que se prueba que la competencia para la constitución de los depósitos judiciales.

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA.** Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera,** CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

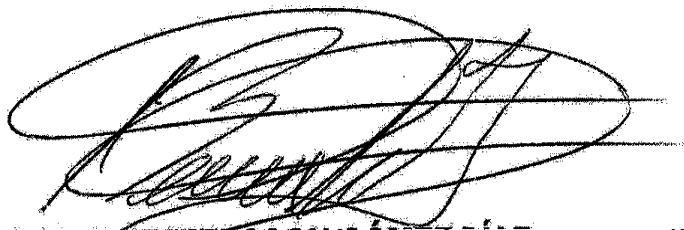
## V. PETICION ESPECIAL

Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial, en primer lugar, que se declare probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## VI. NOTIFICACION

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**  
Profesional Universitario  
División Procesos – Unidad de Asistencia Legal